

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-105/2018

ACTOR: RAYMUNDO VÁZQUEZ CONCHAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADA: MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO: HIRAM NAVARRO LANDEROS Y BETZABE GODÍNEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al Juicio Ciudadano indicado al rubro, por actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente medio de impugnación, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o Parte Actora

Raymundo Vázquez Conchas

Acto Impugnado

Oficio INE-CL-TLX/062/18 emitido por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Tlaxcala, mediante el cual informa al Actor que mediante oficio INE/VE/J.L. TLX/0210/18 se le notificaron de nueva cuenta los resultados de verificación del apoyo ciudadano y se concluyó que no alcanzaba el porcentaje requerido, por lo que no ha lugar a asignarle fecha para la presentación de su solicitud de su registro como candidato independiente

Autoridad Responsable o Consejo Local

Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria

Emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por acuerdo INE/CG426/2017 y modificado por el diverso INE/CG455/2017

INE o Instituto

Instituto Nacional Electoral

Juicio Ciudadano

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Lineamientos

Lineamientos para la verificación del porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, aprobados mediante Acuerdo INE/CG387/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el (28) veintiocho de agosto de (2017) dos mil diecisiete, modificados mediante acuerdo INE/CG/514/2017

Sala Regionall

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

Sala Superiorr

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Vocal Ejecutivo

Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, es de advertirse lo siguiente:

I. Proceso electoral local

1. Lineamientos. El (28) veintiocho de agosto de (2017) dos mil diecisiete, el INE aprobó los Lineamientos, los cuales fueron modificados mediante acuerdo INE/CG/514/2017.

2. Inicio del proceso electoral federal 2017-2018 y Convocatoria.. El (8) ocho de septiembre, el INE declaró el inicio del proceso electoral federal 2017-2018 y emitió la Convocatoria para acceder a cargos de elección popular federal bajo la figura de candidatura independiente ¹.

¹ La cual fue modificada mediante sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-872/2017, para prorrogar los plazos para la solicitud de intención de los candidatos independientes.

3. Manifestación de intención. El (15) quince de octubre, la Parte Actora presentó su manifestación de intención para obtener su registro como aspirante a candidato independiente a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en Tlaxcala.

4. Constancia de aspirante. El (17) diecisiete de octubre, el Vocal Ejecutivo expidió a la Parte Actora la constancia como aspirante a candidato independiente a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en Tlaxcala.

II. Análisis de los apoyos ciudadanos

1. Primer oficio de verificación de apoyo ciudadano. El (29) veintinueve de enero de (2018) dos mil dieciocho², a través del oficio INE-JLTLX-VE/0142/18 se notificó al Actor -una vez realizadas las verificaciones a las que se refiere el Capítulo Quinto de los Lineamientos- el estatus de los (32,779) treinta y dos mil setecientos setenta y nueve registros de apoyo ciudadano captados mediante la aplicación móvil.

² En lo sucesivo, salvo que expresamente se indique otra cosa, todas las fechas se entenderán referidas a (2018) dos mil dieciocho.

2. Escrito de solicitud de garantía de audiencia. El (31) treinta y uno de enero, el Actor solicitó al Vocal Ejecutivo su garantía de audiencia, con el fin de realizar la revisión y observaciones derivadas de la verificación que se hizo de los apoyos encontrados de manera preliminar en Lista Nominal.

3. Respuesta a su petición y audiencia. El (2) dos de febrero, mediante oficio INE/VE J.L.TLX/0171/18 el Vocal Ejecutivo -en respuesta a su solicitud-, le señaló fecha y hora para llevar a cabo la garantía de audiencia, a fin de verificar los registros de apoyo ciudadano. Dicha audiencia se celebró del (7) siete al (9) nueve de febrero.

4. Segundo oficio de verificación de apoyo ciudadano. Mediante oficio INE/VE J.L.TLX/0210/18, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala, le informó al Actor, entre otras cosas, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE llevó a cabo una revisión aleatoria de los apoyos ciudadanos cuya situación registral se modificó al detectarse diversas inconsistencias. Asimismo, le indicó el plazo en el que podría ejercer de nueva cuenta su derecho de audiencia.

5. Nuevos escritos de solicitud. El (12) doce y (14) catorce de febrero, el Actor solicitó al Vocal Ejecutivo, entre otras cosas, que señalara fecha y hora para que se le entregara la solicitud de su registro como candidato independiente.

6. Acto Impugnado. Mediante oficio INE-CL-TLX/062/18 de (19) diecinueve de febrero, emitido por el Consejero Presidente del Consejo Local, informó al Actor que por oficio INE/VE/J.L. TLX/0210/18, se le notificaron de nueva cuenta los resultados de verificación del apoyo ciudadano, y la conclusión de que no alcanzaba el porcentaje requerido por la ley, por lo que no era posible asignarle fecha para la presentación de la solicitud de su registro como candidato independiente.

III. Juicio Ciudadano

1. Demanda. El (25) veinticinco de febrero, la Parte Actora presentó demanda de Juicio Ciudadano.

2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional el (28) veintiocho de febrero, se integró el expediente SCM-JDC-105/2018 y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió ese mismo día.

3. Escrito y nueva demanda de la Parte Actora. El (8) ocho de marzo, la Parte Actora presentó ante esta Sala Regional escrito en alcance al medio de impugnación que había presentado, con el fin de realizar diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo INE/CG113/2018 emitido por el Consejo General del INE, por el que aprobó el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una Senaduría en el Proceso Electoral Federal 2017-2018; Asimismo, presentó demanda de Juicio Ciudadano con el fin de controvertir el dictamen de referencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un aspirante a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa en Tlaxcala, contra un oficio del Consejo Local relativo a la improcedencia de su registro como candidato independiente; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que debe desecharse de plano la demanda del Juicio Ciudadano en estudio, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica, según se expresa a continuación.

El artículo 9 apartado 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral señala que procederá el desecharse de plano de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Asimismo, el mencionado artículo refiere que será procedente el desecharse de plano de la demanda o el sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende del texto de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de un litigio entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y la emisión de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO**

ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA ³.

3 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En el caso, el Actor expuso en su demanda, sustancialmente, que mediante oficio emitido por el Consejero Presidente del Consejo Local, se le informó que de acuerdo a los resultados de verificación del apoyo ciudadano, no alcanzaba el porcentaje requerido por la ley, y por ello no se le asignaría fecha para la presentación de la solicitud de su registro como candidato independiente.

Por tanto, esta Sala Regional estima que la pretensión principal de la Parte Actora al acudir ante este órgano jurisdiccional, es que se le tomen en cuenta los apoyos ciudadanos recabados, respecto de los cuales la Autoridad Responsable modificó su situación registral al detectar diversas inconsistencias. Sin embargo, en el expediente consta el siguiente documento:

-Copia certificada del dictamen INE/CG113/2018, emitido por el INE, mediante el cual se pronunció respecto del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una Senaduría en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Documental pública que, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que consigna.

En ese sentido, al haberse pronunciado el INE en **definitiva** en el referido dictamen respecto del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una Senaduría en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, entre ellas, la del Actor, generó como consecuencia un cambio de situación jurídica que hace que el medio de impugnación quede sin materia.

Lo anterior, pues con la emisión del dictamen de referencia, se provocó un cambio de situación jurídica que tiene como consecuencia que esta Sala Regional no pueda emitir un pronunciamiento de fondo respecto del Acto Impugnado, toda vez que este nuevo acto prevalece sobre la situación jurídica que originó la presente controversia y en su caso, sería éste el que le podría causar una afectación.

Ahora bien, respecto del escrito de (8) ocho de marzo, presentado por la Parte Actora ante esta Sala Regional, en el que realiza manifestaciones relacionadas con el acuerdo INE/CG113/2018 emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una Senaduría en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, toda vez que al resolver el expediente SCM-JDC-121/2018 esta Sala Regional, revocó el dictamen de referencia, en lo que respecta al Actor, su pretensión ha sido alcanzada.

Por lo que, al haberse revocado el dictamen, para que se le restituya al Actor su garantía de audiencia, existe un cambio de situación jurídica que hace que el presente medio de impugnación quede sin materia, al colmarse la pretensión de la Parte Actora.

Por tanto, esta Sala Regional estima que está actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, en virtud que ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que ha quedado sin materia el presente juicio, por lo que debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Desechar de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente a la Parte Actora; por **correo electrónico** a la Autoridad Responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.